



RESOLUCION No. CSJBOR21-1331
12 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2021-00559

Solicitante: Said Arturo Vergara Patiño

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití

Servidor judicial: Bertha María Herrera de Ávila

Proceso: Fijación de cuota alimentaria

Radicado: 13744318400120200016300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 6 octubre de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1016 del 20 de agosto de 2021, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Said Arturo Vergara Patiño y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar por la actuación de la doctora Lilibeth Atencio Hernández, en calidad de secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, por efectuar en forma tardía el ingreso del expediente al despacho, dentro del proceso fijación de cuota alimentaria identificado con radicado No. 13744318400120200016300.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, que entre el memorial en el que se opuso a la solicitud de terminación del proceso y el pase al despacho del expediente para su trámite, transcurrieron 13 días hábiles, de donde surge un presunto incumplimiento por parte de la secretaria de esa célula judicial, en torno a los deberes que tiene como empleada judicial, en especial el consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad,

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583

veracidad, honradez y buena fe (...). (Negrillas y cursivas fuera del texto original)”

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, de donde se observa, que la mora en la que incurrió la secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, al efectuar el pase al despacho por fuera del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”. (subrayado fuera del texto original)

Ahora, frente a la afirmación de la funcionaria respecto del turno usado de acuerdo con la presentación de los memoriales, es menester aclarar que por interpretación de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 se entiende que el sistema de turnos se aplica “(...) exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse (...)”, de lo que se colige que los turnos se indican al momento de ingresar el expediente al despacho y no cuando se presenta el memorial, por lo que no es admisible para el caso particular el argumento esgrimido”.

Le mencionada resolución, se comunicó mediante mensaje de datos a todos los involucrados en la actuación administrativa, el 8 de septiembre de 2021.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2021, la doctora Lilibeth Atencio Hernández, en su calidad de secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, señaló que le habían sido concedidas vacaciones individuales, para ser disfrutadas en el término comprendido entre el 6 y el 30 de julio de esta anualidad, pero fueron suspendidas a través de Resolución No. 006 del 6 de julio de 2021, debido a la cantidad de trabajo que se ha presentado en esa agencia judicial.

Manifestó, que usualmente cuando recibe los memoriales, la secretaría los agrega a los expedientes respectivos y se realiza el reparto de los procesos, en atención a que en ese juzgado, sustancian la titular, el escribiente y la secretaria. Con relación al proceso de la referencia, señaló que en el reparto interno efectuado le correspondió a la misma proyectar la decisión y por error involuntario no efectuó la nota secretarial de ingreso al despacho.

Precisó, que los términos en los que se efectuaron las actuaciones no se incurrió en mora, pues desde la fecha del último requerimiento hasta la fecha en que fue proferida la decisión, transcurrieron 13 días hábiles.

Concluyó su recurso, solicitando se revoque la decisión adoptada, teniendo en cuenta que no existió una falta grave, pues las actuaciones se llevaron a cabo con celeridad.

Por su parte, la doctora Bertha María Herrera de Ávila, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, presentó coadyuvancia al recurso formulado por la secretaria de su despacho, en el que señaló que la recurrente en un lapsus, omitió dejar la constancia secretarial, por cuanto fue ella misma la que proyectó la decisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta seccional es competente para conocer el recurso de reposición propuesto por la doctora Lilibeth Atencio Hernández, contra la resolución CSJBOR21-1016 del 20 de agosto de 2021, emitida en la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

2.2 Problema a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBOR21-1016 del 20 de agosto de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 Caso concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el señor Said Arturo Vergara Patiño, en razón a que radicó el 21 de junio de 2021 solicitud de terminación del proceso de común acuerdo con el demandante, sin que el despacho judicial haya dado trámite a la solicitud. En el decurso de la actuación administrativa, se encontró que el memorial pasó al despacho el 5 de agosto de 2021.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-1016 del 20 de agosto de 2021, se ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue el retardo en el que incurrió la doctora Lilibeth Atencio Hernández, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití.

Inconforme con la decisión, la doctora Lilibeth Atencio Hernández formuló recurso de reposición contra la citada resolución, en el que indicó su descontento y formuló sus reparos, con miras a la revocatoria de la decisión.

De otra parte, la doctora Bertha María Herrera de Ávila, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, presentó coadyuvancia al recurso formulado, solicitando su revocatoria.

Las razones de inconformidad alegadas por la servidora judicial se centran en que le habían sido concedidas vacaciones individuales, para ser disfrutadas en el término comprendido entre el 6 y el 30 de julio de esta anualidad, pero fueron suspendidas a través de Resolución No. 006 del 6 de julio de 2021, debido a la cantidad de trabajo que se ha presentado en esa agencia judicial.

Manifestó, que usualmente cuando recibe los memoriales, la secretaría los agrega a los expedientes respectivos y se realiza el reparto de los procesos, en atención a que en ese

juzgado, sustancian la titular, el escribiente y la secretaria. En relación al proceso de la referencia, señaló que en el reparto interno efectuado le correspondió a la misma proyectar la decisión y por error involuntario no efectuó la nota secretarial de ingreso al despacho.

Precisó, que los términos en los que se efectuaron las actuaciones no se incurrió en mora, pues desde la fecha del último requerimiento hasta la fecha en que fue proferida la decisión, transcurrieron 13 días hábiles.

Concluyó su recurso, solicitando se revoque la decisión adoptada, teniendo en cuenta que no existió una falta grave, pues las actuaciones se llevaron a cabo con celeridad.

Por su parte, la doctora Bertha María Herrera de Ávila, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, presentó coadyuvancia al recurso formulado por la secretaria de su despacho, en el que señaló que la recurrente en un lapsus, omitió dejar la constancia secretarial, por cuanto fue ella misma la que proyectó la decisión.

Estudiado el contenido de los escritos, se tiene que no se logró desvirtuar lo dispuesto en la resolución atacada, pues no se advierte un error en la fundamentación jurídica o en la valoración probatoria vertida en dicho acto administrativo, en razón a que si bien es cierto la recurrente afirma haber efectuado el ingreso al despacho una vez recibida la última de las solicitudes, olvidando dejar por escrito la constancia secretarial, también lo es, que en el auto de fecha 5 de agosto de 2021, se dejó expresa constancia que la fecha del paso al despacho se llevó a cabo ese mismo día.

Nótese, que del texto del recurso de reposición, lo que salta a la vista es que el memorial, a pesar de haberse incorporado al expediente, no ingresó al despacho, pues la recurrente y la coadyuvante señalaron claramente que el reparto lo efectuó la secretaria, sin que la titular haya advertido la solicitud.

Así las cosas, como no existe soporte alguno que permita inferir que efectivamente fue ingresado antes de la fecha que se hizo constar en la decisión, mal podría tomarse esa circunstancia como una justificación a la tardanza en la que incurrió, pues lo alegado por la servidora, al no contar con las pruebas que permitan corroborar lo manifestado, no alcanza para derrotar las consideraciones vertidas en la resolución recurrida.

En cuanto a que solo transcurrieron 13 días hábiles entre la última solicitud y la providencia que decide, no es procedente pasarlo por alto, pues al haberse consagrado en el Código General del Proceso dos actuaciones con delimitación temporal, la primera a cargo de la secretaria (ingreso al despacho), la segunda a cargo del titular del despacho (proferir la decisión), se debe determinar si la tardanza es atribuible a la secretaria o al titular del despacho; en este caso, comoquiera que la constancia secretarial muestra como fecha de ingreso al despacho el 5 de agosto de 2021, el mismo día en que se profirió la decisión, se tiene que la doctora Bertha María Herrera de Ávila, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, cumplió con la tarifa legal del artículo 120 del Código General del Proceso, lo que trasladó la demora a la secretaria por sobrepasar los términos del artículo 109 ibídem.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme; pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiese un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR21-1016 del 20 de agosto de 2021, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la doctora Lilibeth Atencio Hernández, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simitf.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS